



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de noviembre de 2012, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por qqqq1, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy1, en nombre y representación de qqqq1, S.L., contra el acta de 10 de noviembre de 2008 de recepción de las obras de urbanización del sector industrial SU-14 de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de julio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 455/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 6 de junio de 2012 D. yyyy1, en nombre y representación de qqqq1, S.L., presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 un recurso extraordinario de revisión contra el acta de 10 de noviembre de 2008 de recepción de las obras del sector industrial SUD-14, al considerar que no fue ajustada a derecho.



Según la entidad recurrente "(...) de la mera confrontación de la parte dispositiva de la resolución impugnada con el documento incorporado al expediente administrativo, emitido por el arquitecto municipal de este Ayuntamiento en la fecha 29 de enero de 2010 (...) se aprecia la existencia de un error de hecho por cuanto que el órgano recepcionó una obras de urbanización del Sector SUD 14 Industrial conocedor que carecían de servicios de infraestructura básicos, y que (...) no habían sido acometidos en la fecha del recepción 10 de noviembre de 2008. Existe un error fáctico padecido por el propio Ayuntamiento, que condujo a la adopción equivocada de la resolución aquí recurrida".

El recurso se interpone al amparo de la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Se mantiene que el acta de recepción es fraudulenta y nula a tenor del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados").

Se adjunta Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de xxxx2 que inadmite la demanda interpuesta contra el Ayuntamiento de xxxx1 y la Junta de Compensación Sector 14 del PGOU, por haber caducado el plazo de interposición del recurso.

Segundo.- El 7 de junio se concede trámite de audiencia a los interesados.

Tercero.- El ingeniero director de las obras en escrito de 15 de junio señala lo siguiente:

"(...) Dentro de las obras contratadas a qqqq2, S.A.U. y, por tanto, objeto de la Dirección Facultativa contratada a qqqq3 se incluía la red de viales con todas las redes interiores de servicios del Área Industrial SUD 14, abastecimiento, saneamiento, alumbrado, telefonía y electricidad; pero no se incluía la conexión exterior o enganche de este último servicio a la red de la Compañía Eléctrica qqqq4.



»3. Una vez finalizadas las obras contratadas a qqqq2, S.A.U. qqqq3, en la persona del Ingeniero de Caminos que suscribe, firma la recepción de las mismas.

»4. Sí merece la pena mencionar que la negociación del convenio de suministro eléctrico al Área Industrial, que directamente realizaban la Junta de Compensación y qqqq4, pasó por diferentes acuerdos que han provocado la necesidad de modificar la red eléctrica interior ya realizada y recibida con fecha 10 de noviembre de 2008.

»5. La recepción de las obras de fecha 10 de noviembre de 2008 corresponde a las obras inicialmente contratadas a qqqq2, S.A.U. de acuerdo con el contrato firmado y todo lo demás relativo al suministro eléctrico o condición de solar se escapa y está fuera de la competencia de esta dirección facultativa”.

Cuarto.- El 25 de junio el arquitecto municipal informa de que “El acta de recepción se firmó el 10 de noviembre de 2008, visto el certificado final de obra del director de obra y tras examinar las obras este arquitecto municipal. En aquel momento no se encontraron otras deficiencias que las que se señalaron en el acta (...).

»Las deficiencias fueron subsanadas en un plazo bastante breve y así se certificó el día 5 de febrero de 2009 (...).

»Casi un año después, los días 12, 15, 25, 27 y 29 de enero de 2010, se reciben escritos de (...), en los que de un modo u otro se busca que el Ayuntamiento anule la recepción de la urbanización con el principal argumento de la falta de suministro eléctrico. El propio Ayuntamiento no había conseguido por entonces formalizar el contrato del suministro para el alumbrado público y la estación de bombeo de aguas residuales (...).

»Se suscita entonces la duda en este arquitecto municipal de que cuando inspeccionó la obra para su recepción y vio las arquetas de las canalizaciones eléctricas, las celdas de los centros de transformación, las luminarias del alumbrado público, y sus cuadros de mando, estos elementos pudieran carecer del cableado, transformadores y aparellaje que necesariamente han de permanecer protegidos y ocultos. Cuando se recibió la urbanización ¿estaban realmente ejecutadas sus obras de electrificación?



»Tal duda motivó el informe de 29 de enero de 2010, cuando todo apuntaba a que las parcelas carecían de la condición de solar, y se propuso el inicio del procedimiento de la extinción de dicha condición y la reiteración de requerimientos anteriores para aportar documentación. El original de dicho informe no se ha encontrado en el expediente pero sí se conserva su archivo informático y es posible reproducir su contenido (...).

»(...) El día 3 de febrero el Presidente de la Junta de Compensación presentó seis páginas de alegaciones y dieciocho documentos. De todos ellos llamaron especialmente la atención a este arquitecto la certificación de las obras eléctricas de 30/09/2008, firmada por el ingeniero industrial D. (...), y la factura correspondiente emitida por la empresa constructora. Se adjunta copia de la alegación y de estos dos documentos (...).

»Tras el examen de las alegaciones y de su documentación adjunta, se concluyó que las obras de electrificación sí estaban ejecutadas en el momento de la recepción municipal de la urbanización, con independencia de que qqqq4 las hubiera recibido o no en aquella fecha.

»Ya no se insistió más en la revisión del acto ni en la extinción de la condición de solar. Con posterioridad, la Junta de Compensación aportó la documentación requerida y se sucedieron el resto de actos administrativos: el Ayuntamiento declaró su no oposición a la cancelación de las afecciones de la fincas de resultado para responder de las obras de urbanización y se devolvió el aval de garantía.

»Con lo expuesto se pone de manifiesto que el propio Ayuntamiento ya se planteó la posibilidad de revisar de oficio el acto que ahora se recurre e inició la investigación necesaria. Si entonces no resolvió iniciar el expediente de extinción de la condición de solar, no hay ahora datos ni documentos nuevos que hagan pertinente la estimación de este recurso extraordinario de revisión de la recepción de la urbanización del sector SUD 14 del PGOU de xxxx1".

Se adjunta el acta de recepción de las obras y diversos escritos y reclamaciones relativos a las condiciones de recepción de la obra. Entre ellos, consta un escrito de 3 de febrero de 2010, en la que D. yyyy2, en nombre de la Junta de Compensación SUD-14, manifiesta que los problemas son posteriores



a la recepción de las obras, ya que por el abandono de los propietarios se han producido robos y desperfectos de importante consideración. Además de ello, después de las obras de urbanización, incluida la electrificación, qqqq4 planteó la modificación de las instalaciones para lo que se firmó un convenio.

Quinto.- El 29 de junio el secretario del Ayuntamiento informa de que “no existe el hecho evidente e incontestable de que no se hubieran realizado las obras de implantación de los servicios urbanísticos. Al contrario, los documentos certifican los hechos, (...) fueron debidamente comprobados, y por esa razón se recibió la obra, y se firmó el acta de recepción. Y más, ante otros recursos como indica el Sr. Arquitecto se comprobó y se documentó finalmente incluso los contratos y facturas que garantizan la ejecución completa de las obras”.

Sexto.- El 2 de julio el alcalde formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto, al no haber “ningún nuevo documento esencial para la resolución del asunto”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 9 de agosto se requiere al Ayuntamiento de xxxx1 para que se complete el expediente con la siguiente documentación:

- El informe original del arquitecto municipal de 29 de enero de 2010.
- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia en el que se ponga en conocimiento de la parte reclamante la toda la documentación incorporada al expediente.
- Nueva propuesta de resolución congruente con los nuevos datos aportados.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Octavo.- El 2 de octubre tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia y escritos de alegaciones de la empresa reclamante -en los que se argumenta a



favor de la nulidad del acta de recepción de las obras- y de la Urbanizadora qqqq5, S.A.

El 6 de noviembre se completa la documentación con un informe del secretario de 17 de octubre de 2012, en el que se exponen las causas por las que se carece del informe original del arquitecto municipal de 29 de enero de 2010. Asimismo se adjunta una nueva propuesta de resolución que inadmite la reclamación presentada.

Recibida dicha documentación, se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para su resolución corresponde al Alcalde de xxx1, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley antes citada.

4ª.- Ha de partirse del hecho de que el recurso extraordinario de revisión es una vía excepcional frente a ciertos actos que adquirieron firmeza, de la que puede hacerse uso en supuestos concretos legalmente establecidos. Esta excepcionalidad impide al intérprete hacer cualquier aplicación extensiva, tal y como mantiene el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de mayo de 1992),



así como el Consejo de Estado (Dictamen 485/1994, de 21 de abril, y 792/1994, de 5 de mayo, entre otros muchos) y este Órgano Consultivo, entre otros, en su Dictamen 3/2003, de 18 de diciembre de 2003.

Como se ha expuesto en los antecedentes de este dictamen, el recurrente invoca la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

En cuanto a la circunstancia invocada ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965; 5 de diciembre de 1977; 17 de junio de 1981; 6 de abril de 1988; 16 de junio de 1992; y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada" (Dictamen 279/97, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, tres son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho: Es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino al supuesto de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente: No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



c) Que se interponga dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy1, en nombre y representación de la qqqq1, S.L., contra el acta de 10 de noviembre de 2008 de recepción de las obras de urbanización del sector industrial SU-14 de xxxx1.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

En relación con la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto, de acuerdo con el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo, como es el caso. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone. Por otro lado, en el presente caso el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Analizada la admisibilidad del recurso presentado, ha de examinarse el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, es decir, si concurren en el presente supuesto las circunstancias 1ª establecida por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, alegadas por la parte recurrente.

La parte recurrente considera que existe un error de hecho, por cuanto que el órgano recepcionó unas obras de urbanización del Sector SUD 14 Industrial conector de que carecían de servicios de infraestructura básicos, que no habían sido acometidos.



Según la entidad recurrente, la existencia de este error de hecho resulta de la mera confrontación de la parte dispositiva del acta de recepción de 10 de noviembre de 2008 y del informe emitido por el arquitecto municipal el 29 de enero de 2010.

No obstante, aunque no consta en el expediente el informe original que el arquitecto municipal emitió el 29 de enero de 2010, sino que únicamente obra una reproducción de su contenido, sí consta acreditado por diversos informes -del propio arquitecto municipal, del ingeniero director de las obras y de un representante de la Junta de Compensación- que las obras sí estaban ejecutadas en el momento de la recepción municipal de la urbanización.

En este sentido hay que indicar que el referido informe del arquitecto municipal de 29 de enero de 2010 fue aclarado por el informe de 25 de junio de 2012, que mantiene que no ha existido ningún error ya que se posteriormente se comprobó que las dudas que inicialmente se suscitaban en el primero carecían de fundamento.

Por otro lado, el referido informe se emite más de un año después del acta de recepción de las obras de 10 de noviembre de 2008, periodo en el que, según D. yyy2, representante de la Junta de Compensación SUD-14, los daños se produjeron por el abandono de los propietarios, robos y desperfectos de importante consideración.

Por ello, de acuerdo con las razones expuestas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre la circunstancia primera del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que debe desestimarse el recurso interpuesto.

6ª.- Debe reiterarse que el recurso extraordinario de revisión es una vía excepcional frente a ciertos actos que adquirieron firmeza, de la que puede hacerse uso en supuestos concretos legalmente establecidos. En este caso se invoca, única y exclusivamente la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente."

De lo expuesto se infiere que no es admisible acudir a la vía extraordinaria de la revisión para, con el pretexto de la existencia de errores de



hecho, plantear cuestiones jurídicas con la intención de poner remedio a la interposición extemporánea de un recurso contencioso administrativo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 31 de octubre de 2006, mantiene que “el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyy1, en nombre y representación de qqqq1, contra el acta de 10 de noviembre de 2008 de recepción de las obras de urbanización del sector industrial SU-14 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.